

La revocación no es el medio idóneo para impugnar las sentencias que resuelven incidentes en los concursos mercantiles

Revocation is not suitable to oppose the judgments that resolve commercial insolvency incidents

Fernando Pérez Correa Camarena*

RDP

Cuarta Época,
Año I, Núm. 2,
Julio-Diciembre
de 2012

RESUMEN

En el presente artículo el autor enfoca su análisis, a la forma en que considera se “pueden y deben” atacar las resoluciones judiciales que deciden un incidente, dentro de un concurso mercantil. Este importante tema lo reflexiona a la luz de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM) y justifica sus razonamientos, con base en el principio que ordena, que el juez no puede revocar sus propias determinaciones, y el cual refiere, se ajusta a los principios generales de derecho que tutelan los fundamentos de certeza, economía procesal y lógica jurídica. Concluye con distintas propuestas con las que ilustra y plantea la forma y el medio adecuados de solución de los incidentes concursales, a fin de enfrentar y resolver con urgencia la problemática que en ese tema se presenta, tanto desde el punto de vista práctico, como desde el punto de vista técnico jurídico.

PALABRAS CLAVE: los incidentes en la Ley de Concursos Mercantiles, el recurso de revocación, naturaleza de la resolución judicial, incidente concursal.

ABSTRACT

In this article the author focuses his analysis in the way he considers the judgments that decide a bankruptcy incident “can and must” be attacked. He analyses this important issue, in light of the Bankruptcy Mexican Code (LCM) and justifies his reasoning, based on the principle that judges cannot revoke their own statements, and which complies with general law principles that protect the foundations of certainty, judicial economy

* Socio de SOLCARGOSolórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C. Egresado de la UNAM.

and legal logic. He concludes with several proposals which illustrate and approach the proper manner and forms of solving those incidents, in order to urgently address and solve the problems presented, both from the practical and legal technical standpoint.

KEY WORDS: Bankruptcy Mexican Code incidents, revocation appeal, nature of judicial resolution, insolvency incident.

Sumario

1. Introducción
2. Planteamiento del problema
3. Los incidentes en la Ley de Concursos Mercantiles
4. El recurso de revocación en el Código de Comercio
 - A. Autos
 - B. Decretos
 - C. Proveído
5. Naturaleza de la resolución que resuelve un incidente
 - A. Sentencia
 - B. Sentencia interlocutoria
6. Conclusiones

1. Introducción

A diez años de que nuestro país adoptó una nueva Ley de Concursos Mercantiles (LCM),¹ lógicamente han surgido varios debates respecto de la eficacia de su marco jurídico y los incentivos que crea (o inhibe), la interpretación de sus disposiciones y la realidad que se vive en los tribunales cuando se aplica. Son muy numerosos los temas que podríamos discutir en un espacio de reflexión, incluso suficientes para escribir un libro extenso sobre la problemática de la Ley de Concursos Mercantiles. Sin embargo, éste no es el espacio para hacerlo, por lo que nos enfocaremos en uno de los temas que considero más urgentes tanto desde el punto de vista práctico como desde un punto de vista técnico-jurídico: ¿cómo pueden

¹ La Ley de Concursos Mercantiles se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 2000.

—y deben— atacarse las resoluciones que deciden un *incidente* dentro de un concurso mercantil?

Desde el punto de vista de cómo pueden atacarse las resoluciones dictadas por el juez de distrito dentro de un concurso mercantil, la ley expresamente distingue dos tipos: *i)* las sentencias que pueden atacarse a través del recurso de apelación y que son solamente tres: la sentencia de concurso,² la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos,³ y la sentencia de quiebra,⁴ y *ii)* “cuando no proceda el recurso de apelación” dice la LCM, entonces procederá el recurso de revocación, “que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio”.⁵

Así pues, respecto de sentencias que deciden un incidente planteado dentro de un concurso mercantil⁶ es preciso interpretar el texto y espíritu del artículo 268 de la LCM para elegir una de dos opciones:

La primera opción consiste en concluir que, al establecer el artículo 268 de la LCM que cuando no proceda la apelación será procedente el recurso de revocación, debemos entender que en contra de la sentencia declarada dentro de un incidente procede la revocación, simple y sencillamente porque no procede la apelación. Es decir, esta postura parte de dos premisas: *i)* que todas las resoluciones dictadas dentro del concurso mercantil son recurribles por un medio ordinario, y *ii)* que al no ser procedente la apelación contra una sentencia interlocutoria dictada dentro de un incidente, entonces, por exclusión, debe necesariamente proceder la revocación.

La segunda opción tiene su raíz en una sencilla observación: presenta graves problemas lógicos, técnicos y prácticos la afirmación de que un juez pueda *revocar* su propia sentencia interlocutoria, dictada en un procedimiento incidental cuidadosamente regulado y en el cual hay una demanda, una contestación, audiencia de desahogo de pruebas, presen-

² Artículo 49 de la LCM.

³ Artículo 135 de la LCM.

⁴ Artículo 175 de la LCM.

⁵ Artículo 268 de la LCM.

⁶ La LCM regula de manera expresa y cuidadosa la tramitación de los incidentes en materia concursal, lo cual es de tomarse en cuenta pues en vez de remitir al Código de Comercio, el legislador optó por codificar un incidente en materia concursal que difiere en varios aspectos del incidente mercantil genérico (*cf.* artículo 267 de la LCM con artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio).

tación de alegatos y finalmente una sentencia que resuelva todos los puntos litigiosos. ¿Cómo podría un juez revocar su propia sentencia si para dictarla ha presidido de un procedimiento en donde se planteó una *litis*, se ofrecieron pruebas y alegatos, y después de valorar las pruebas y estudiar los argumentos de las partes resolvió en algún sentido? Después de todo, existe aquel principio general del derecho (y de la certidumbre jurídica) que reza: *el juez no puede revocar sus propias determinaciones*. Esta opción, entonces, rechaza como necesaria o inevitable la premisa de que todas las resoluciones dictadas dentro de un concurso mercantil sean recurribles a través de un medio ordinario de defensa y lee el artículo 268 de manera integral, es decir, procederá el recurso de revocación “conforme a las disposiciones del Código de Comercio”, es decir, solamente contra autos y decretos,⁷ pero no contra sentencias interlocutorias.

Con base en los razonamientos que expondremos a lo largo de este trabajo, sostenemos que la interpretación más adecuada de la cuestión de mérito es la segunda opción, pues es la que más refleja el texto y espíritu de la LCM, incluyendo la intención de legislador, y también la que más se apega a los principios fundamentales de certeza, economía procesal y lógica jurídica.

2. Planteamiento del problema

Varios tribunales han adoptado la primera opción antes mencionada y en consecuencia han admitido y tramitado el recurso de revocación como medio de impugnación para combatir las sentencias interlocutorias que deciden un incidente suscitado durante el trámite dichos juicios concursales. Veamos qué problemática práctica y teórica nos presenta ese criterio.

Supongamos que usted es una de las partes en la *litis* incidentista (ya sea la parte actora incidentista o la demandada incidentista) que plantea una controversia de fondo que debe resolverse vía una sentencia interlocutoria que adjudique los derechos y obligaciones aducidos por las partes (por ejemplo un incidente de separación de un activo de la masa concursal). El incidente se tramitó con base en la demanda incidental, la contestación de la demandada incidentista, las pruebas ofrecidas y desahogadas

⁷ Véase artículo 1334 del Código de Comercio.

por las partes, los alegatos y los argumentos jurídicos hechos valer por ambas partes. Tiempo después se dicta una sentencia y el juez resuelve la controversia de fondo planteada por el actor incidentista.

Ahora bien, pongámonos en el lugar de la parte inconforme con la sentencia interlocutoria. Esa parte ya ofreció pruebas e hizo valor sus argumentos y razones jurídicas, y ahora tiene que comparecer ante el *mismo juez* para intentar revocar la sentencia que le no le favoreció; ¿qué argumentos de fondo puede decirle al mismo juzgador que no le dijo antes? ¿qué nuevas pruebas puede ofrecer? De acuerdo con la ley y su interpretación por los tribunales, la respuesta es ni unos ni otras. En ese sentido, suena inútil y una pérdida de tiempo acudir ante el mismo juzgador a discutir una controversia que él ya estudió y resolvió, pues no sería lógico esperar que el mismo juzgador, examinando las mismas pruebas, cambiara de parecer y dictara una resolución que contradijera la primera.

Si nos ponemos en el lugar de la parte que prevaleció en el incidente, la problemática es incluso mayor: si dicha parte ya ganó en el incidente, ¿cómo podría esperar que el *mismo juzgador* dictara una segunda sentencia en la que se cambiara el resultado de la primera? A primera vista, suena hasta injusto (e ilógico) que el mismo juzgador le diera primero la razón para luego —con las mismas pruebas y argumentos— revertir el resultado. De allí el principio general de que los juzgadores no pueden revocar sus propias determinaciones⁸ pues atenta contra la seguridad y certeza jurídica (y contra la propia idea de administración de justicia) el abrir la posibilidad a que el mismo juzgador resuelva la misma controversia dos veces.

Además, el juez de distrito, tendrá que estudiar, analizar y determinar nuevamente una cuestión que ya resolvió, lo que lógicamente implica el retraso en el trámite del concurso pues distrae su atención y recursos y retrasa los demás juicios tramitados ante su juzgado.

⁸ Este principio general ha sido reconocido en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Colegiados de Circuito. Un ejemplo reciente es la Tesis de Jurisprudencia por contradicción de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación (SJF)*, Novena Época, diciembre de 2008, t. XXVIII, p. 283, intitulada QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN QUE, PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DES- ECHA O NIEGA TENER POR FORMULADA LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY CITADA, en al cual nuestro máximo tribunal reconoce expresamente este principio general.

Como puede verse, la problemática de adoptar la primera opción, tanto desde el punto de vista tanto práctico como teórico, es innegable e incluso insuperable. De allí que, incluso por meras razones prácticas y de elemental lógica-jurídica debe sostenerse que las sentencias interlocutorias que resuelvan un incidente dentro de un juicio concursal no pueden ser atacadas por un medio de defensa ordinario como lo es el recurso de revocación.

Finalmente, si nos ponemos en los zapatos del juzgador, el problema no desaparece: ¿cómo podría un juez emitir sentencias sucesivamente contradictorias respecto de una misma controversia (fondo), cuándo se supone que la primera vez analizó, estudió y valoró las pruebas y argumentos de las partes, tal y como se lo exige la ley? Además, tendría que lidiar con la natural suspicacia de la parte inicialmente ganadora: ¿cómo se explica que primero el juez le dé la razón a una parte, para luego, *él mismo*, revertir el resultado?

3. Los incidentes en la Ley de Concursos Mercantiles

El artículo 267 de la LCM regula el trámite que deben seguir los incidentes que se suscitan dentro de un concurso mercantil.

En dicha disposición se prevé el trámite de la demanda incidental, la contestación a la misma, la forma en que determinadas pruebas (como la testimonial y la pericial) se deben desahogar, la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, etcétera, y concluye dicho artículo señalando que el trámite de un incidente culmina con el dictado de una sentencia interlocutoria.

La norma en comento dispone:

Artículo 267. Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una substanciación especial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el juez, observándose los siguientes trámites:

I. Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no efectúe el desahogo, salvo prueba en contrario;

II. En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada;

III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción primera, el juez citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

IV. Cuando las partes ofrezcan las pruebas testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y en su caso del perito de cada parte. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho;

V. Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime necesarios, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado;

VI. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la citada audiencia, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda prontitud a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, apercibidas que de no hacerlo serán objeto de las medidas de apremio que el juez considere convenientes, y dejarán de recibirse las que no se hayan preparado oportunamente por falta de interés en su desahogo, y

VII. Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, *el juez dictará la sentencia interlocutoria* relativa dentro del plazo de tres días.⁹

Los incidentes planteados en términos de esta Ley no suspenderán el procedimiento principal.

Es trascendental para el análisis de nuestro estudio que el legislador haya codificado reglas específicas y detalladas para los incidentes dentro del concurso mercantil. El legislador previó diversos casos en los que las partes del concurso plantearan controversias de fondo derivadas de o relacionadas con el concurso mercantil que no podrían ser resueltas en las sentencias de declaración de concurso, de reconocimiento de créditos o de declaración de quiebra, por lo que tendrían que ser resueltas a través

⁹ Las cursivas son nuestras.

de una figura procesal distinta, en la especie, a través de sentencias interlocutorias dictadas con motivo de procedimientos incidentales, tal y como aparecen regulados en el artículo en cita.

Sin embargo, dicha norma no prevé qué medio de impugnación procede en contra de la sentencia interlocutoria que decide un incidente, dejando con esto una laguna legislativa (si así se le quiere ver) que los tribunales deben llenar a través de la interpretación jurídica que hagan de la LCM y sus leyes supletorias.

4. El recurso de revocación en el Código de Comercio

Como primer punto recordemos que el artículo 268 de la LCM dispone, como ya vimos, que “cuando esta Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio”. Por lo tanto, las normas relativas al recurso de revocación en el Código de Comercio son relevantes para la LCM no sólo por la supletoriedad general prevista en el artículo 8 de la LCM,¹⁰ sino por disposición especial y expresa del artículo 68 de la misma.

Así, respecto de las normas que rigen al recurso de revocación tramitado dentro de un concurso mercantil, es crucial la frase “que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio”, porque, a diferencia de lo que ocurre con los incidentes en materia concursal (que tienen regulación propia), las revocaciones en material concursal, son idénticas a la revocaciones que se tramitan dentro de los procedimientos mercantiles regulados por el código de comercio (en esencia lo juicios ejecutivos y los ordinarios mercantiles).

Decimos que lo anterior es crucial porque si las revocaciones que se tramitan dentro de los procedimientos mercantiles previstos en el Código de Comercio no pueden ser usadas para combatir sentencias interlocutorias que resuelven un incidente, entonces no habría ninguna razón para pensar que sí pueden usarse para combatir sentencias interlocutorias dictadas dentro de un concurso mercantil.¹¹

¹⁰ El artículo 8 de la LCM establece que son supletorios a sus disposición, en ese orden: I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. El Código Civil en materia federal.

¹¹ Como veremos más adelante, el hecho de que el Código de Comercio prevea la ape-

Las disposiciones del Código de Comercio relativas al recurso de revocación están codificadas en sólo dos artículos, los cuales establecen:

Artículo 1334. Los *autos* que no fueren apelables y los *decretos* pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

Artículo 1335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del *proveído a impugnar*, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal deberá resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.¹²

Como se desprende del texto mismo de las disposiciones en comento la revocación en materia mercantil (y por ende en materia concursal) es procedente únicamente en contra de *autos que no fueren apelables*¹³ y *decretos*, o como genéricamente los refiere el artículo 1335, *proveídos*.

Al respecto, conviene referir definiciones sobre las voces en comento, es decir, auto, decreto y proveído, para más adelante ver si éstas difieren de lo que debe entenderse por “sentencia”.

En primer lugar, cabe mencionar lo que dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, en la parte que interesa para este efecto:

lación en contra de las sentencias que resuelven incidentes en los juicios previstos en el mismo, no altera el argumento: de hecho, queda totalmente claro que: *i*) la revocación no puede ser el recurso idóneo para impugnar una sentencia interlocutoria, y *ii*) cuando la LCM refiere que la revocación en los concursos se tramitará “conforme a las disposiciones del Código de Comercio”, precisamente incorpora a la LCM la noción de que la revocación no es idónea para impugnar una sentencia interlocutoria que resuelve una controversia incidental.

¹² Las cursivas son nuestras.

¹³ Es fundamental ver la expresión textual del Código de Comercio: la expresión “autos que no fueren apelables” no es sinónimo de “sentencias que no fueren apelables” pues no es lo mismo una “auto” que una “sentencia”, como veremos a continuación, máxime que en materia concursal ningún auto es apelables, mientras que hay tres tipos de sentencias que sí los son.

Artículo 1077. Todas las *resoluciones* sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁴ en su artículo 220, establece: “Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.

De igual forma, la doctrina mexicana ha distinguido de entre los distintos tipos de resoluciones judiciales: autos, decretos y proveídos, tal y como se demuestra a continuación:

A. Autos

El procesalista Cipriano Gómez Lara¹⁵ dice al respecto:

...La ley adjetiva civil federal al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica en los siguientes términos: “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”. La legislación procesal civil de Distrito Federal clasifica las resoluciones en los

¹⁴ Aunque el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio a la LCM en términos del artículo 8 de la misma, aquí usamos la cita para ejemplificar lo que se entiende por los vocablos de mérito.

¹⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 7a. ed., México, UNAM, 1987, p. 323.

siguientes términos: “*Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tiene fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y, sentencias definitivas...*”¹⁶

Por su parte, el jurista José Ovalle Favela¹⁷ sostiene:

...Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. *Pero el juzgador emite resoluciones judiciales no sólo cuando dicta la sentencia, sino también cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso. A esta segunda clase de resoluciones judiciales se les suele denominar autos...*¹⁸

B. Decretos

Como ya se mencionó, todas aquellas resoluciones de trámite toman el nombre de decretos, así lo retoma el artículo 1077 del Código de Comercio.

En el mismo sentido se pronuncia Ovalle Favela:¹⁹

...Esta clasificación de las resoluciones judiciales en autos y sentencias, quizá sea la más sencilla y por lo mismo, es la más fácil de manejar en la práctica.... Sin embargo, otros ordenamientos acogen una clasificación tripartita de resoluciones judiciales, *agregando los decretos, a los*

¹⁶ Las cursivas son nuestras.

¹⁷ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., México, Oxford University Press, 2001, p. 288.

¹⁸ Las cursivas son nuestras.

¹⁹ *Idem*.

que definen como “simples determinaciones de trámite” (artículos 71 del CPPDF y 220 del CFPC).²⁰

C. Proveído

Finalmente, la locución “proveído” hace referencia a todas aquellas resoluciones (autos o decretos) pronunciadas por el juzgador para acordar alguna instancia o escrito.

Encontramos tal definición en el *Diccionario de derecho procesal civil*:²¹

Proveer. Pronunciar alguna resolución judicial, acordar alguna instancia o escrito. *Proveído*. El auto o resolución dado por el juez.

Además de las definiciones expresadas, según se desprende del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la LCM de conformidad con su artículo 8, los decretos son simples determinaciones de trámite, mientras que las sentencias deciden el *fondo* del negocio.

En ese tenor, el tratadista Cipriano Gómez Lara²² nos recuerda que “la revocación es el recurso más simple, el más sencillo, porque lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien, contra autos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son”.

Como puede verse, una interpretación literal de los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio (la interpretación inicial que debe hacerse cuando se interpreta una Ley)²³ nos lleva necesariamente a concluir que el recurso de revocación regulado en dicho ordenamiento simplemente no puede usarse —ni está diseñado para— impugnar sentencias, ya sean interlocutorias o definitivas, pues su función es meramente reparar equivocaciones de naturaleza procesal cometidas en proveídos de mero trámite dentro del juicio.

El maestro Ovalle Favela comparte esa conclusión:²⁴

²⁰ Las cursivas son nuestras.

²¹ Pallares Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 29a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 660.

²² Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, p. 203.

²³ Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 11a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 215.

²⁴ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9a. ed., México, Oxford, 2003, p. 270.

Dentro de las diversas clases de resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocación, *debemos excluir a las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias*, considerando la terminante disposición del art. 683, que expresa: “Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta...”²⁵

Esta postura, además de recoger el sentido literal de los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, es congruente que el ya mencionado principio general del derecho procesal de que *ningún juez puede revocar sus propias determinaciones*;²⁶ principio que, por cierto, se encuentra implícitamente codificado en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles,²⁷ tal y como lo ha resuelto la Segunda Sala de la SCJN:²⁸

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN QUE, PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA O NIEGA TENER POR FORMULADA LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY CITADA. Conforme al artículo 153, en relación con los diversos 151 y 155, todos de la Ley de Amparo, las partes pueden objetar de falsos los documentos presentados en el juicio, en cualquier momento o al celebrarse la audiencia constitucional. Ahora bien, en términos ordinarios, el Juez de Distrito debe pronunciarse sobre la pertinencia de la objeción al momento de la audiencia y, de ser procedente, suspenderla para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento cuestionado; sin embargo, cuando previamente a la audiencia el juzgador desecha la objeción o la tiene por no formulada, tal actuación es eficaz y surte plenamente sus efectos, siendo impugnabile a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, del ordenamiento invocado, en virtud de que dicha resolución la emite el Juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos del precepto 37 de la

²⁵ Las cursivas son nuestras.

²⁶ Principio general implícito en el derecho procesal mexicano, y codificado en varios ordenamientos, incluido el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que el maestro Ovalle Favela comenta en el texto citado.

²⁷ Dicho artículo establece: “los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento”.

²⁸ Contradicción de tesis 41/2008-PL. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Tesis de jurisprudencia 177/2008, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, diciembre de 2003, t. XXVIII, p. 283.

propia legislación, durante la tramitación del juicio de garantías en la vía indirecta, la cual es irrecurrible a través del recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, en la medida en que el juzgador no podrá examinar nuevamente en la audiencia de ley la pertinencia de la objeción, porque contravendría el principio relativo a que los juzgadores no pueden revocar sus propias determinaciones, previsto implícitamente en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Además, al consumarse el derecho de la parte interesada a formular la objeción por haberlo ejercido una vez, no podrá hacerlo valer de nueva cuenta antes o al celebrarse la audiencia y, lógicamente, el Juez tampoco podrá pronunciarse en la sentencia sobre la pretensión de falsedad, con el riesgo de que pueda reconocerse valor probatorio pleno al documento cuestionado, no obstante que una de las partes lo tildó de falso; asimismo, al constituir una decisión previa a la audiencia, el desechamiento de la objeción tampoco podrá ser materia de impugnación al interponerse recurso de revisión contra la sentencia, en términos del artículo 83, fracción IV, última parte, de la ley de la materia (las cursivas son nuestras).

5. Naturaleza de la resolución que resuelve un incidente

Ya vimos que, según dispone el artículo 267 de la LCM, los incidentes en materia concursal deben resolverse a través de una *sentencia interlocutoria*. Ya vimos también lo que debemos entender por autos, decretos y proveído. Resta entonces determinar qué debemos entender por “sentencia” (el género) así como por “sentencia interlocutoria” (la especie).

A. Sentencia

El *Diccionario de derecho procesal civil*²⁹ define el término sentencia de la siguiente manera:

Manresa y Navarro dice “sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito” (t. II, p. 124).

²⁹ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 724.

Chioventa la define como “la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado” (Inst. I, p. 174).

Para Carnelutti, la sentencia definitiva es la “que cierra el proceso en una de sus fases” y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo (Sist. III, p. 354).

El *Diccionario jurídico mexicano*³⁰ dice que la sentencia: “Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.

Así, hay dos características importantes de toda sentencia: resuelve sobre las pretensiones de las partes respecto de una controversia concreta, y la resolución tiene por objeto poner fin a dicha controversia. Esto es, una sentencia nunca será una “resolución de mero trámite”.

En este sentido, Ovalle Favela nos explica que “las sentencias son aquellos actos procesales mediante los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones de las partes, pero es precisamente a través de la sentencia que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso”.³¹

Couture explica que la sentencia es “aquel acto procesal que emana de los juzgadores por el cual deciden la causa o punto somerito a su conocimiento; es decir, las sentencias definitivas son las que juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que ha sido sometido a su jurisdicción”.³²

B. Sentencia interlocutoria

La palabra interlocutoria proviene de los vocablos latinos *inter* y *locutio*, que combinados significan una decisión intermedia o a la mitad. De esta forma, una sentencia interlocutoria es aquella que, sin resolver el fondo de la controversia planteada por las partes al juzgador, resuelve de manera definitiva el fondo (por ello es sentencia) de una cuestión que se presenta

³⁰ *Diccionario jurídico mexicano*, 11a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1998, vol. 4, p. 2891.

³¹ Cfr. Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 288.

³² Cfr. Referido por Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho procesal mercantil*, 3a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 238.

durante el juicio —a la mitad del juicio por así decirlo— y que debe ser resuelta antes, y en una resolución separada de, la sentencia definitiva.

Para distinguir cuándo estamos ante una sentencia definitiva y cuándo ante una interlocutoria, el Código de Comercio (artículo 1322) refiere que las sentencias definitivas resuelven el negocio principal, y las sentencias interlocutorias (1323) son aquellas que deciden, entre otras cosas, un *incidente*.³³

En esclarecedor para nuestro estudio que tanto el Código de Comercio como la LCM expresamente digan que las resoluciones que resuelvan incidentes serán sentencias interlocutorias. Con lo anterior, nos parece, queda fuera de toda duda que nuestro derecho procesal ha instituido a los incidentes como medio para dirimir controversias que surgen durante la tramitación del juicio, y que, aún y cuando son ajenas al fondo de la controversia principal, requieren de la resolución de una cuestión tanto de hecho como de derecho (fondo), y por ende debe cumplir con todas las formalidades esenciales del procedimiento (integración de la litis a través de demanda y contestación, posibilidad de ofrecer pruebas y argumentos jurídicos, alegar y que se dicte una sentencia debidamente fundada y motivada).

Por otro lado, el Código de Comercio es claro respecto al recurso ordinario procedente para modificar o revocar una sentencia: el recurso de apelación, según lo establece su artículo 1336. De hecho, el Código de Comercio prevé dos regímenes en relación la manera de combatir las sentencias dictadas en los juicios mercantiles: las sentencias que son apelables y por ende pueden ser recurridas por un medio ordinario de defensa,³⁴ y las que no son apelables³⁵ (ni revocables, obviamente), y por lo tanto, solamente pueden ser atacadas a través de un medio extraordinario de defensa, es decir, el juicio de amparo. Al respecto, hay un gran número de precedentes judiciales que dejan clara esta regla. Citamos algunos de los más sobresalientes:³⁶

³³ El artículo 1323 reza: “sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”

³⁴ El artículo 1336 establece: “se llama apelación el recurso que se interpone para que le tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación...”.

³⁵ Véase artículo 1340 del Código de Comercio.

³⁶ Tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito,

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO, POR RAZÓN DE SU CUANTÍA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADOS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. Del examen relacionado de los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo se colige que el juicio de amparo directo procede cuando se promueve contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por lo que respecta a la primera categoría, el citado artículo 46 las define como aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, si en la demanda de garantías se señala como acto reclamado la sentencia pronunciada por el tribunal de alzada, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, el cual no admitía legalmente recurso ordinario, por tratarse de una resolución dictada en un juicio mercantil, cuyo interés era inferior a la cantidad de doscientos mil pesos, y que en términos de los numerales 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformados el diecisiete de abril de dos mil ocho, era improcedente; debe concluirse que la indebida admisión y subsecuente sustanciación de dicho recurso no pueden considerarse suficientes para convalidar la sentencia pronunciada al efecto y, por ello, atribuírsele a tal acto la característica de una sentencia definitiva, pues ante todo debe tenerse presente que el procedimiento es de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y, en esa medida, aunque se haya admitido y sustanciado un recurso notoriamente improcedente, sin que la contraparte se hubiese inconformado, ello no implica que por ese consentimiento, su tramitación y consecuente resolución deban tomarse en cuenta como sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo pues, de hacerlo, se vulnerarían las garantías de legalidad y de debida administración de justicia, establecidas en los artículos 14 y 17 constitucionales; de ahí que, si en el caso particular no se señala en la demanda de garantías como acto reclamado la sentencia de primera instancia que es a la que le resultaba el carácter de definitiva para los efectos del juicio de amparo, en términos del referido artículo 46, es inconcuso que el juicio de amparo promovido en contra de la diversa

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2010, t. XXXI, p. 2009.

resolución de segunda instancia deviene improcedente, al surtirse la causal de improcedencia que resulta de relacionar la fracción XVIII del artículo 73 con los diversos numerales 158 a contrario sensu, 44 y 46, todos de la invocada ley.

Confirma lo anterior el siguiente criterio:³⁷

REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES INAPELABLES (reforma al Código de Comercio, vigente desde el 18 de julio de 2008). La interpretación sistemática y teleológica, con apego al postulado del legislador nacional, del texto vigente de los artículos 1334, 1335, 1336 y 1339 del Código de Comercio, en su nuevo texto, pone de manifiesto que en los juicios mercantiles en que la sentencia definitiva es inapelable, todos los autos dictados por el Juez a quo son impugnables a través del recurso de revocación, y los del ad quem mediante el recurso de reposición, a menos que exista disposición legal que determine específicamente su total inimpugnabilidad. Este criterio encuentra apoyo en los siguientes argumentos: a) El sistema de recursos del Código de Comercio no contiene un apartado con disposiciones generales para todos los recursos, por lo que las disposiciones dadas para alguno de ellos no son aplicables a los demás; b) El artículo 1334 del código establece la procedencia del recurso de revocación, contra los autos que no fueren apelables y contra los decretos; c) En segunda instancia este recurso adquiere el nombre de reposición; d) Conforme al artículo 1339 del código, sólo son recurribles en apelación las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios que excedan de la cuantía determinada periódicamente, que en principio era de doscientos mil pesos; e) Lo anterior implica solamente que en los asuntos de cuantía menor quedó proscrita la apelación, pero para los demás recursos se conservó la regulación preexistente; y f) En estas condiciones, si los autos son revocables cuando no proceda contra ellos el recurso de apelación, y contra los autos emitidos en asuntos de menor cuantía no es apelable ningún auto, esto lleva a que todos son revocables. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida por la reforma, de dar celeridad, agilizar y efficientar los procesos mercantiles,

³⁷ Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero 2010, t. XXXI, p. 2009.

como se desprende de diversas partes de la exposición de motivos de la iniciativa que culminó con el decreto legislativo correspondiente.

En suma, y como ya vimos, si nos atenemos a la mera literalidad del Código de Comercio, el recurso de revocación simplemente no puede ser la vía idónea para atacar una sentencia interlocutoria dictada en un incidente dentro de un concurso mercantil: el Código de Comercio establece que la revocación solamente puede ser usada para combatir autos y decretos; el recurso de revocación no está diseñado para combatir resoluciones que dirimen una controversia de fondo entre las partes, y el Código de Comercio prevé la apelación como único medio ordinario para combatir una sentencia mercantil, por lo que, cuando el propio código niega la posibilidad de la apelación respecto de determinadas sentencias, éstas solamente pueden ser atacadas mediante el juicio de amparo (medio extraordinario de defensa).

El hecho de que algunos autos puedan ser apelados (cuando la ley expresamente lo prevé, como el auto que admite una prueba) y otros no (contra los que procede la revocación, en términos del artículo 1334 del Código de Comercio), no cambia al análisis. Es decir, el hecho de que, en tratándose de *autos*, algunos son apelables y los que no lo son, son revocables, no quiere decir que lo mismo es cierto para las *sentencias*.³⁸ De hecho, lo contrario es lo cierto: los autos y las sentencias tienen naturalezas jurídicas tan distintas entre que sí, que el legislador previó un régimen procesal distinto para ambas.

Existen, además, por lo menos tres razones adicionales que apoyan la lectura aquí planteada.³⁹ La primera ha sido ya repetida en varias ocasiones y consiste en que permitir la revocación para combatir una sentencia interlocutoria violaría el principio general del derecho procesal mexicano de que *ningún juez puede revocar sus propias determinaciones*.

La segunda tiene que ver con la intención del legislador al adoptar la LCM. En efecto, en la exposición de motivos de la LCM, el legislador manifestó: "...Concretamente, los criterios más importantes que orientaron

³⁸ Sostenerlo implicaría incurrir en la conocida (y desgraciadamente muy utilizada) falacia del uso indebido de la analogía, es decir, buscar una analogía cuando la naturaleza de las cosas no lo permite.

³⁹ Como ya vimos, la interpretación literal debe ser el punto de partida de todo juzgador para desentrañar el sentido de una norma.

el desarrollo de la Iniciativa fueron los siguientes: ...h) Simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos”.

No vemos cómo el permitir que se utilice el recurso de revocación para que el mismo juez que emitió una sentencia interlocutoria, vuelva a estudiar el mismo expediente, las mismas pruebas y los mismos argumentos jurídicos, es una interpretación de la ley que favorezca a simplificar los trámites judiciales, o los haga más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incisivos para litigios frívolos.

Más bien la realidad es la inversa: si los tribunales siguen permitiendo el uso de la revocación para combatir sentencias incidentales dentro del concurso mercantil, complican (en vez de simplificar) el trámite del concurso: obligan al juzgador de conocimiento a regresar una y otra vez sobre el mismo tema, sacrificando tiempo y recursos que podrían ser usados de manera mucho más productiva en otros esfuerzos; hacen más turbio (en vez de más transparente) el concurso: como ya mencionamos, ¿cómo podría explicar un juez que ya examinó y valoró las pruebas, y ya estudió y analizó los argumentos jurídicos de una litis, fallar en sentido contrario en una segunda oportunidad?; hacen más tardado (en vez de expedito) el concurso: no sólo en el tiempo que toma la tramitación, estudio y resolución del propio recurso de revocación, sino, nuevamente, el tiempo y los recursos que no pudieron ser invertidos en los demás temas del concurso (costo de oportunidad) por tener que dedicarlos a la revocación; y aumentan (en vez de reducir) las oportunidades e incentivos para litigios frívolos: plantear dos veces lo mismo ante el mismo juzgador es una de las definiciones clásicas de “litigio frívolo”.

La tercera razón está relacionada con la anterior y tiene que ver con las más esenciales (y aplicables a todo procedimiento judicial) garantías de administración de justicia pronta y expedita y de economía procesal.

Es casi innecesario mencionar que cuando la posibilidad de interponer recursos de revocación en contra de sentencias interlocutorias (cuando el legislador no lo previó expresamente) tiene su origen en la interpretación jurídica de la LCM a raíz de una laguna legislativa en la misma, es evidente que dicha interpretación judicial, al menos *prima facie*, es contraria a las garantías de administración pronta y economía procesal, pues en vez

de propugnar por la simplicidad, expeditos y uso racional de los recursos (economía), obtiene el resultado contrario, pues complica el trámite del concurso, lo retrasa y obliga a un uso ineficiente y dispendioso de los recursos tanto públicos (del tribunal) como privados (las partes se ven obligadas a litigar los mismo dos veces ante el mismo juez).

Vale al respecto subrayar que la administración de justicia pronta, y la economía procesal, han sido reconocidas como garantías por la Suprema Corte de manera clara y contundente, lo cual obligaría a los tribunales inferiores a darle una segunda mirada a nuestro tema de estudio. Citamos algunas de las tesis que han reconocido las garantías en comento:⁴⁰

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que

⁴⁰ Tesis 2a. L/2002, Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2002, t. XV, p. 299.

las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Asimismo, desde la Octava Época, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corta reconoció la existencia de la garantía de economía procesal que se desprende igualmente del artículo 17 de la Constitución:⁴¹

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. PUEDE EJERCITARSE POR LA TERCERA SALA AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS. En los casos en que la Tercera Sala conozca de recursos de revisión en materia de constitucionalidad de leyes o reglamentos, puede ejercitar la facultad de atracción que le confiere el segundo párrafo del inciso b), de la fracción VIII del artículo 107 constitucional y la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo, a efecto de dar cumplimiento a la garantía de expedita impartición de justicia contemplada en el artículo 17 constitucional, y al principio de economía procesal que de tal precepto deriva. La condición para ejercitar esta modalidad de la facultad de atracción, consiste en la estrecha relación entre las materias de legalidad y constitucionalidad, así como en la efectiva posibilidad de garantizar el principio de economía procesal.

Para concluir, es hace necesaria la pregunta: ¿se no procede el recurso de revisión en contra de la sentencia que resuelve un incidente planteado dentro de un concurso (como no procede en contra de una que resuelve un incidente dentro de un juicio ejecutivo o uno ordinario mercantil), cómo puede combatírsele?

La respuesta es sencilla: al no haber un medio ordinario de impugnación para atacar dichas sentencias, queda como único medio de impugnación el juicio de amparo, en tanto medio extraordinario de defensa reconocido en nuestro derecho.

⁴¹ Tesis de Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 72, diciembre de 1993, p. 32.

De hecho, existe al menos un precedente publicado que así (correctamente) lo concluye:⁴²

CONCURSO MERCANTIL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN EL INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De acuerdo con lo establecido por los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, un elemento característico del juicio es el procedimiento “contencioso”, es decir, que exista oposición entre las partes y que una sentencia dirima el conflicto sometido a la autoridad jurisdiccional. En ese sentido, la acción separatoria establecida en el artículo 70 de la Ley de Concursos Mercantiles, contiene bien definido el elemento contencioso ya mencionado, pues se encuentra perfectamente determinado el derecho de acción y el de contradicción, ya que el primero corresponde a un tercero extraño, cuyo interés preponderante es separar de la masa concursal, los bienes sobre los cuales considera que tiene derechos y que están en posesión del comerciante, mientras que el derecho de contradicción corresponde al comerciante, al conciliador o a los interventores; en esa medida, el tercero que promueve un incidente de esa naturaleza es ajeno a la controversia principal y, al ejercer esa acción separatoria vía incidental, debe acreditar tener un interés propio y distinto al de quienes son parte en el juicio principal por lo que las pretensiones debatidas son distintas, lo cual materialmente le da la calidad de juicio al poseer una sustantividad propia y evidencia que los incidentes de acción separatoria son formalmente juicios; en ese sentido, al considerarse como una acción independiente al juicio principal, la sentencia que se dicte deberá reclamarse mediante juicio de amparo directo.

6. Conclusiones

1. Si nos acogemos a la interpretación literal tanto de la LCM como del Código de Comercio (la interpretación inicial que debe hacerse), es claro que

⁴² Tesis IV.3o.C.29 C, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2009, t. XXX, p. 3106, que deriva del Amparo directo 499/2007. promovido por BBVA-Bancomer Servicios, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA-Bancomer y otra. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Pedro Navarro Zárate. Secretaria: Juanita Azucena García Correa.

el recurso de revocación no puede ser el medio idóneo para combatir una sentencia que resuelve un incidente planteado en un concurso mercantil.

2. La frase que indica que la revocación en los concursos “se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio” debe leerse de manera integral, es decir, que incorpora a la LCM el marco jurídico y reglas de procedencia aplicables a la revocación mercantil, pues de lo contrario el legislador hubiera dicho lo contrario.

3. La interpretación aquí postulada es además compatible con el principio general del derecho procesal mexicano de que *ningún juez puede revocar sus propias determinaciones*.

4. A mayor abundamiento, en materia mercantil existe un régimen doble para recurrir sentencias: las que pueden ser apeladas, y las que no pueden ser recurridas mediante un medio ordinario de defensa (tampoco pueden revocadas), y por ende solamente pueden ser combatidas mediante el juicio de amparo (medio extraordinario de impugnación).

5. En materia mercantil no existe la posibilidad de revocar una sentencia interlocutoria; al no haber dicho lo contrario expresamente el legislador en tratándose de concursos mercantiles, no debe inferirse semejante excepción a la regla general mercantil, pues de así quererlo el legislador hubiera previsto una excepción de manera expresa (lo cual, además, representa la técnica legislativa correcta, por lo que no debe inferirse un “error” del legislador).

6. Como corolario a las dos conclusiones anteriores, es lógico concluir que las sentencias interlocutorias dictadas dentro de un concurso mercantil no son apelables, y, por lo tanto, no procede ningún recurso ordinario en su contra.

7. Además tesis aquí planteada es compatible con la intención expresa del legislador, así como con las garantías de administración de justicia pronta, y de economía procesal; contrario a lo que sucede si de adopta la postura contraria.

8. El hecho de que no proceda ningún recurso ordinario en contra de una sentencia interlocutoria dictada en un incidente dentro de un concurso mercantil, no la hace inimpugnable; la parte afectada tiene expedito el juicio de amparo, en tanto medio extraordinario de defensa.

9. La vía, ya directa, ya indirecta, que deberá usarse para pedir amparo en contra de una sentencia interlocutoria dictada en un incidente dentro

de un concurso, dependerá de la naturaleza que tenga el incidente en cuestión, debiendo usarse la vía directa cuando se trata de un procedimiento que pueda considerarse independiente al juicio concursal (como sucede con la acción de separación de bienes), y la vía indirecta cuando el incidente forme parte integral de las cuestiones concursales discutidas a lo largo del concurso mercantil.